



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

## II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2018/79.

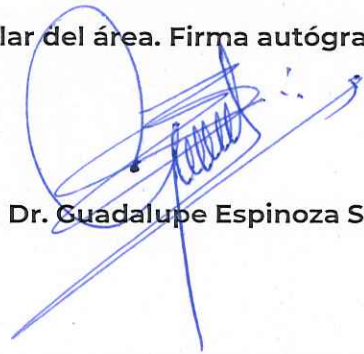
## III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

**Datos personales:** Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 5, 6, 10, 11, 20, 21, 23 y 24.

## IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

## V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

  
Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

## VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

**OFICIO No. 112.-**

**F.I.-**

**EXPEDIENTE XV/2018/79.  
RECURSO DE REVISIÓN 79/2018.**

**Ciudad de México, a 24 de mayo de 2019**

**VISTO**, para resolver el recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED], representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], en contra de la resolución contenida en el oficio **DFMARNAT/2643/2018** del 30 de abril de 2018, relativo a la solicitud de modificación a la autorización de centro de acopio de residuos peligrosos, consistente en el cambio de domicilio al Parque Industrial El Marqués, en el Estado de Querétaro.

### **R E S U L T A N D O .**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de 2 de agosto de 2018, la autoridad recurrida, acordó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, 117, 118, 119, 120 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, remitir el recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED], representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], en contra de la resolución contenida en el oficio **DFMARNAT/2643/2018** del 30 de abril de 2018, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, relativo a la solicitud de modificación a la autorización de centro de acopio de residuos peligrosos, consistente en el cambio de domicilio al Parque Industrial El Marqués, en el Estado de Querétaro; recurso interpuesto por medio de escrito recibido en las oficinas de la entonces Delegación Federal el 26 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 116, 117 y 118 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se admite a trámite dicho recurso, al haberse presentado dentro del plazo previsto en el citado ordenamiento legal.

Dicho recurso administrativo se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 79/2018 y se formó el expediente XV/2018/79.







Se observa que no existe tercero perjudicado y llevada a cabo una revisión del acervo documental que integra el expediente administrativo, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución

## **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.-** El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para admitir, instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85, 86, 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción VIII y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

**SEGUNDO.-** El recurrente aduce medularmente en sus agravios, en la parte que interesa, lo que enseguida se transcribe:

### **"AGRAVIOS**

**ÚNICO.-** *La resolución recurrida viola en completo perjuicio de mi representada el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad resolutora omitió fundar y motivar su determinación de negar a mi representada su derecho a cerrar la instalación ubicada en Carretera México Querétaro Km. 42.5, Nave 8, Colonia Parque Industrial Los Cedros, Tepetzotlán, Estado de México, C.P. 54605.*

*El artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la letra dispone:*

**Artículo 3.- ...**  
**V. ...**





En ese mismo sentido es de señalarse que los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna disponen:

**Artículo 14. (...)**

**Nadie podrá ser privado ...**

**Artículo 16. Nadie puede ser molestado (...)**

De lo anterior, es inconcuso que para que la autoridad resolutora prive a mi representada del derecho de cerrar sus instalaciones debe fundar y motivar su determinación, siendo que, en el presente caso, la autoridad resolutora se limitó a negar dicho derecho argumentando que no era competente para pronunciarse sobre una supuesta "modificación a la Autorización de Centro de Acopio de residuos peligrosos" por cambio de domicilio, ya que no tiene atribuciones fuera de la circunscripción territorial para atender la petición, refiriendo además que mi representada debía solicitar la baja del establecimiento autorizado como centro de acopio sin haber expresado los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron a tal determinación.

Es menester señalar que con fecha 15 de febrero de 2018, mi representada presentó ante esa H. Delegación un escrito solicitando expresamente el CIERRE de la instalación antes descrita, adjuntando para tales efectos el formato **SEMARNAT-07-034-C AVISO DE CIERRE DE INSTALACIÓN DE GRANDES GENERADORAS Y PEQUEÑOS GENERADORES DE SERVICIOS**, adjuntando además la documentación solicitada conforme al artículo 68 del Reglamento de la LGPGIR (sic), mismo que a la letra dispone:

**Artículo 68.- (...)**

Por lo anterior, esa H. Autoridad podrá constatar que mi representada cumplió con los requisitos establecidos en dicho precepto legal respecto del **CIERRE** de instalaciones, así como con lo establecido en el artículo 46 fracción VIII del Reglamento de la LGPGIR (sic) que a la letra dispone:

**Artículo 46.- (...)**

**VIII. (...)**

Asimismo, mi representada cumplió con su obligación de dejar el inmueble libre de residuos, tal como lo establece el artículo 45 de la LGPGIR (sic), mismo que a la letra dispone:

**Artículo 45.- (...)**

El cabal cumplimiento de mi representada a dicho precepto legal se corrobora con el Acta de Inspección No. 17-098-081-VN/2018 de fecha 3 de abril de 2018 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**ANEXO 7**), en la cual claramente se observa que el bien







**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CENTENARIO DEL GOBIERNO  
DE EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

*inmueble se encuentra completamente limpio y desmantelado, por lo que no existe residuo alguno en el mismo.*

*Ahora bien, la autoridad resolutora refiere en la resolución recurrida que mi representada presentó solicitud de modificación a la autorización de centro de acopio, siendo que tal como se desprende del documento exhibido por mi representada como **ANEXO 6**, mi representada de ninguna forma solicitó una modificación a su autorización, sino que simplemente dio el aviso de cierre de instalaciones, tal como lo requiere los artículos 46 fracción VIII y 68 del Reglamento de la LGPGIR (sic), y tal y como la misma autoridad resolutora refiere en la resolución recurrida al establecer que se debe solicitar la baja del establecimiento autorizado como centro de acopio.*

*En suma, la autoridad resolutora malinterpretó los conceptos de modificación de autorización y cierre de instalaciones, siendo que para el cierre la ley de la materia únicamente establece la obligación de dar aviso a SEMARNAT (sic) y dejar el inmueble libre de residuos peligrosos, situaciones que en el presente caso acontecen, por lo que la autoridad resolutora violó la ley al emitir la resolución recurrida ya que, en primer lugar, la ley no contempla la facultad de SEMARNAT de negar un cierre de instalaciones, debido a que basta únicamente dar el aviso correspondiente y dejar el inmueble libre de residuos peligrosos, y en segundo lugar, negó dicho derecho a mi representada argumentando una falta de competencia para conocer de una modificación de autorización cuando mi representada en ningún momento solicitó dicha modificación sino un cierre de instalaciones.*

*Cabe hacer mención que la SEMARNAT (sic) no puede obligar a mi representada a seguir operando en ciertas instalaciones, ni a permanecer en dicho inmueble, sino en virtud de mandamiento expreso que funde y motive dicha privación de derechos, so pena de infringir flagrantemente los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.*

*En tal virtud, es de concluirse que: a) la ley de la materia no faculta a la SEMARNAT (sic) para negar un cierre de instalaciones, ni mucho menos puede obligar a mi representada a seguir operando en dichas instalaciones por no encontrarse tales facultades previstas en la ley, b) mi representada dio el aviso de cierre en estricto cumplimiento a la ley, y dejó el bien inmueble libre de residuo alguno (únicos lineamientos para proceder al cierre de las instalaciones), c) mi representada en ningún momento solicitó una modificación a su autorización de centro de acopio, sino simplemente dio aviso de cierre de instalaciones conforme a lo previsto en la ley, y e) (sic) la autoridad resolutora de ninguna forma fundó ni motivó la supuesta ausencia de facultades para conocer del aviso de cierre.*

**Por lo anterior, es inconcuso que la resolución recurrida es violatoria del artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y consecuentemente, de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, al haber privado a mi representada del derecho de cerrar sus instalaciones sin fundar ni motivar su determinación, siendo procedente se declare**





**la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y se emita otra reconociendo el debido cierre de instalaciones de mi representada por haber cumplido los mandamientos de ley."**

**TERCERO.-** Con el propósito de resolver el recurso de revisión que se instruye, trasciende lo determinado por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia administrativa, cuestión que se considerará en la presente resolución, dado que en último término se resolverá sobre la validez o invalidez del acto administrativo, conforme a los agravios hechos valer por la parte recurrente y, por supuesto, lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables al tema de fondo en este procedimiento administrativo.

Al respecto, es menester transcribir las partes del oficio resolutivo recurrido, en las que la autoridad recurrida medularmente sustentó la determinación aquí combatida, en las cuales quedó establecido lo siguiente:

#### **"RESULTANDO**

Que con fecha 28 de junio de 2016, esta Delegación Federal, emitió la Autorización No. 15-II-60-11 PRORROGA/2016, mediante oficio DFMARNAT/4052/2016, a favor de la empresa denominada [REDACTED], como Centro de Acopio de residuos peligrosos.

Que mediante escrito y anexos recibidos en esta Delegación Federal el 15 de marzo de 2018 la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal solicita la modificación a la Autorización para el Centro de Acopio de residuos peligrosos, que consiste en el cambio de domicilio al Parque Industrial el Marquez en el Estado de Querétaro, registrado con la Bitácora No. 15/HS-0336/03/18; y

#### **CONSIDERANDO**

Con fundamento (...).

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dar por atendida la solicitud de modificación de la Autorización para Centro de Acopio de residuos peligrosos No. 15-II-60-11, por la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, el C. [REDACTED], que consiste en el cambio de domicilio al Parque Industrial el Marquez, en el estado de Querétaro.

**SEGUNDO.-** Negar la solicitud de cambio de domicilio al parque Industrial el Marquez, en el estado de Querétaro. Lo anterior, con base en la información presentada en su solicitud de mérito, así como en los supuestos establecidos en los preceptos invocados, debido a que en







*el ámbito de competencia de esta autoridad administrativa corresponde únicamente en la circunscripción de la entidad.*

**TERCERO.-** Se le comunica a la empresa denominada [REDACTED], que para realizar el cambio de domicilio al Parque Industrial el Marquez, debe presentar el trámite de solicitud de Autorización para el centro de Acopio de residuos peligrosos en la Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) el Estado de Querétaro y ante esa Delegación deberá solicitar la baja de la Autorización para Centro de Acopio de residuos peligrosos No. 15-II-60-11, otorgada mediante oficio No. DFMARNAT/4052/2016, de fecha 28 de junio de 2016, previo cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la misma, debidamente avalado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

**CUARTO.-** El presente oficio se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tomando por verídica la información presentada por la empresa denominada EXIDE DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., a través del Representante Legal, el C. Luis Enrique Téllez Camacho. En caso de existir falsedad en la información el promovente se hará acreedor de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.”.

**CUARTO.-** Realizada la transcripción de los motivos de disenso plasmados en el escrito recursal y de los sustentos en que se basó el oficio resolutorio impugnado y confrontadas ambas posiciones respecto de éste, esta autoridad estima que el agravio único es infundado por las razones que enseguida se plasmarán en este documento.

Esencialmente el recurrente afirma en su agravio único que la resolución recurrida viola en su perjuicio el contenido del artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad omitió fundar y motivar su determinación respecto a negar el derecho de la recurrente a cerrar la instalación ubicada en Carretera México Querétaro Km. 42.5, Nave 8, Colonia Parque Industrial Los Cedros, Tepetzotlán, Estado de México, C.P. 54605, donde prestaba sus servicios como Centro de Acopio, por lo que el promovente considera que se **priva a su representada del derecho de cerrar sus instalaciones**, pues según su parecer la autoridad resolutora se limitó a negar dicho derecho argumentando que **no era competente para pronunciarse sobre una supuesta “modificación a la Autorización de Centro de Acopio de residuos peligrosos”** por cambio de domicilio.

Considerando la recurrente que para haber negado el derecho de cerrar sus instalaciones se debe fundar y motivar dicha determinación, siendo que, en el presente caso, la autoridad resolutora se limitó a negar dicho derecho.







**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CASTILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

**Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos**  
**Dirección General Adjunta de lo Contencioso**  
**Administrativo y Judicial**  
**Subdirección de lo Contencioso Administrativo**

Dichos agravios resultan inoperantes e infundados, esto es así, pues los conceptos de violación o agravios deben referirse a lo que reclama y, por supuesto, a la causa petendi o causa de pedir, que se encuentra íntimamente relacionada con el porqué de la pretensión, para tal efecto, debe incluir los fundamentos o razones y, los hechos de la demanda, así como las pruebas que la actora aporte pues éstas resultan ser la base de lo debatido; la relación que deben guardar dichas pruebas con los hechos, que son la interrelación para los efectos de la pretensión, pues el resultado armónico entre lo pretendido y lo probado son la base y concreción de la acción deducida, por lo que, si la recurrente no señala la parte de las consideraciones de la resolución que combate, o en su caso, se limita a realizar meras afirmaciones, siendo éstas además generales e imprecisas o bien, sin sustento o fundamento, es de lógico resultado que tales conceptos de violación son infundadas y no pueden ser valorados pues no expresan o justifican plenamente la causa de pedir. Es decir un agravio es infundado, cuando no se señala que parte de la resolución qué se reclama y las interrelaciones con el motivo de lo porqué se reclama, sin embargo, como se verá en adelante, el hoy actor basa su agravio en meras afirmaciones, sin señalar en específico cuál parte de la resolución le afecta.

Asimismo, el agravio que hace valer la promovente es además insuficiente, pues no precisa los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución que combate, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el sentido del resolución que dice le agravia, por lo que como quedará detallado en adelante, lo que se impone en el presente caso es confirmar la resolución en sus términos, dada la insuficiencia de los agravios que la actora manifiesta.

Sirvan para fortalecer los criterios anteriores, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis:  
Tercera Sala.  
Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen CXXII, Cuarta Parte.  
Sexta Época.  
Pag. 52.  
269534 1 de 0.  
Tesis Aislada (Común).

**CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.**

*Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por*







*qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res integra" del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja, que terminantemente prohíbe el artículo 79 de la Ley de Amparo.*

*Amparo directo 5669/66. Elvira Zamudio viuda de Pérez. 25 de agosto de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

*Sexta Época, Cuarta Parte:*

*Volumen LVI, página 26. Amparo directo 5364/59. Hilario Paredes León. 1 de febrero de 1962. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.*

*Tesis: 1834.*

*Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Apéndice de 2011.*

*Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento.*

*Novena Época.*

*Pag. 2081.*

*1003713 1 de 1.*

*Jurisprudencia (Común).*

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.**

*Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa*



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CASTILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA**Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos**  
**Dirección General Adjunta de lo Contencioso**  
**Administrativo y Judicial**  
**Subdirección de lo Contencioso Administrativo**

*no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.*

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 332/2003.—Comercializadora Lark, S.A. de C.V.—19 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 580/2003.—Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V.—14 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 346/2003.—Expresión Personal, S.A. de C.V.—21 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Queja 26/2004.—María Obdulia Soto Suárez.—6 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo en revisión 771/2003.—Víctor Manuel Parra Téllez.—12 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1408.*

Tesis: 38.  
Segunda Sala.  
Apéndice de 1995.  
Tomo VI, Parte SCJN.  
Séptima Época.  
Pag. 25.  
393994 1 de 1.  
Jurisprudencia (Común).

#### **AGRAVIOS INSUFICIENTES.**

*Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

*Séptima Época:*

*Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos.*







*Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda. de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.*

NOTA:

*Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".*

*Asimismo, en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos:*

*Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima. 13 de febrero de 1970.*

*Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras.*

*Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.*

*Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado "El Coyol de Chiconcoa", Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970.*

*Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.*

*Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.*

En virtud de lo anterior, la consideración subjetiva del agravio que externa la recurrente resulta incorrecta, ya que del análisis de la resolución emitida mediante oficio **DFMARNAT/2643/2018** del 30 de abril de 2018, en apreciación de esta superior jerárquico es válida, tal como se expondrá en las líneas siguientes; toda vez que en el presente caso la recurrente refiere que la entonces Delegación Federal en el Estado de México se limitó a negar su derecho a cerrar las instalaciones que venía ocupando en la Carretera Federal de cuota México Querétaro, kilómetro 42.5, Nave 8, colonia Parque Industrial Los Cedros, Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, dicha apreciación resulta ser errónea.

En atención a las documentales exhibidas por la propia recurrente, las cuales se encuentran integradas al expediente administrativo del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal el C. [REDACTED], presentó escrito de fecha 15 de febrero de 2018, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México (PROFEPA), escrito que fuera recibido en ese órgano desconcentrado en la misma fecha, tal como se aprecia del sello de recepción estampado en el cuerpo del escrito que nos ocupa; en dicha documental, la recurrente expone de manera textual lo siguiente: "Pongo a su







**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL GOBIERNO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

consideración los documentos necesarios para realizar el trámite SEMARNAT-07-034-C "aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicios" del almacén ubicado en la Ciudad de Tepotzotlán, el marcado con el No. KM. 42.5 de la carretera México Querétaro Nave 8, Col. Parque Industrial Cedros. Concerniente a la autorización de "Acopio de Residuos Peligrosos" número 15-II-60-11 prórroga/2016 a nombre de Exide de México S. de R.L. de C.V."

En tal virtud y atendiendo lo establecido en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual dispone: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios..."; por lo que haciendo uso de dicha facultad, para esta autoridad que resuelve es un hecho notorio, que el agravio que la recurrente presenta por el cual se duele de que la autoridad que dice ilegalmente le niega el derecho a cerrar sus instalaciones, es infundado, insuficiente, e inoperante, como se expresó en líneas anteriores en virtud de que la solicitud presentada a efecto de realizar el procedimiento de cierre, se presentó ante la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México**, y no así ante la entonces **Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de México**, pues la primera citada que depende de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pese a ser un órgano desconcentrado de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no cuenta con facultades para resolver sobre la solicitud presentada para autorizar el cierre de la empresa recurrente, resultando la representante del órgano desconcentrado en el Estado de México, incompetente para atender lo solicitado.

Esta es la razón por la cual la autoridad recurrida no dio atención a lo solicitado por la empresa denominada [REDACTED], pues desconocía de dicha petición, ello en virtud de que de manera errónea o equivocada la recurrente presentó su solicitud de cierre en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quien no es competente para resolver lo expuesto en la citada solicitud, por lo que a efecto de fortalecer lo dicho es necesario exponer en este punto lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

**ARTÍCULO 68.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento,







*inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.*

*Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.*

*La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.*

*Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:*

- I. Elaborar diagnósticos relativos a la problemática local en las materias competencia de la Procuraduría;*
- II. Proporcionar a los gobiernos estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, que lo soliciten, asesoría y apoyo técnico en las materias competencia de la Procuraduría;*
- III. Asesorar y apoyar a personas físicas y morales y grupos sociales a efecto de promover su participación en la ejecución de los programas que desarrolle la Procuraduría en el estado respectivo y en el Distrito Federal;*
- IV. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y en su caso realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;*
- V. Requerir, por conducto de la Subprocuraduría Jurídica, a las autoridades competentes de la Secretaría la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias, y concesiones en los casos en que se haya impuesto como sanción;*
- VI. Actuar, cuando proceda, como conciliador en los casos de conflictos de intereses entre particulares y entre éstos con las autoridades, en asuntos de la competencia de la Procuraduría;*
- VII. Supervisar el desarrollo de las auditorías ambientales por sí o a través de auditores ambientales, respetando las disposiciones en materia de confidencialidad industrial y comercial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos*







**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

**Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos**  
**Dirección General Adjunta de lo Contencioso**  
**Administrativo y Judicial**  
**Subdirección de lo Contencioso Administrativo**

contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;  
**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

**X.** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

**XI.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

**XIII.** Investigar y en su caso realizar visitas de inspección para verificar los hechos materia de denuncia relacionados con los asuntos competencia de la Procuraduría;

**XIV.** Formular, de conformidad con los lineamientos expedidos para tal efecto, las denuncias o querellas ante el ministerio público por actos u omisiones delictuosos en los que la Procuraduría resulte afectada o se afecte al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre, los recursos genéticos, las cuencas, los ecosistemas o la gestión ambiental, reportando las mismas a la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio con posterioridad a su presentación, así como solicitar la coadyuvancia al ministerio público federal y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal, y otorgar el perdón previa la autorización a que se refiere la fracción XII del artículo 63 de este Reglamento, en caso de los delitos perseguibles por querrella;

**XV.** Coadyuvar en el procedimiento penal, proporcionando todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del cuerpo del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño;

**XVI.** Ejercitar, de conformidad con los lineamientos internos expedidos para tal efecto, las acciones necesarias ante los órganos judiciales correspondientes, a efecto de obtener la reparación de los daños ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**XVII.** Determinar o dar el destino final a los bienes asegurados y a los decomisados, conforme a la normatividad aplicable y los lineamientos







*internos emitidos para tal efecto, informando de lo actuado a la Dirección General de Administración;*

***XVIII.** Coadyuvar con las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal en el control de la aplicación de la legislación ambiental, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren;*

***XIX.** Promover ante las autoridades competentes e imponer a las personas físicas o morales, la adopción de medidas preventivas o correctivas que resulten procedentes para preservar el ambiente, con base en los resultados de las inspecciones que se realicen, así como informar sobre la suspensión de actividades, en caso de haber sido impuesta como medida de seguridad;*

***XX.** Suscribir convenios y contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización de la Dirección General de Administración;*

***XXI.** Acordar, cuando sea procedente, la admisión de los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos que emita, así como otorgar o denegar la suspensión del acto recurrido, proveyendo sobre la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos conforme a la ley aplicable; tener por presentadas las solicitudes de revocación, modificación o conmutación de multas, realizando para el caso del penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la verificación y determinación del cumplimiento de medidas cautelares, correctivas, preventivas, de urgente aplicación y las que subsanen las deficiencias o irregularidades observadas que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, turnándolos, a la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, para la formulación de la resolución que corresponde emitir al superior jerárquico, así como verificar el cumplimiento de las actividades derivadas de las conmutaciones otorgadas;*

***XXII.** Solicitar a otras dependencias federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite; así como promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones;*

***XXIII.** Solicitar, en su caso, la realización de estudios para determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de obras y actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y no cuenten con la autorización correspondiente, a efecto de determinar las*







medidas de mitigación, restauración y compensación que deban realizarse;

**XXIV.** Suscribir, previo dictamen y validación de la Subprocuraduría Jurídica, los convenios para la realización de acciones de restauración o compensación de daños, y verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en ellos;

**XXV.** Verificar la legal procedencia para el traslado de mamíferos y quelonios marinos y de las especies en riesgo y de la documentación que ampara su traslado dentro de su circunscripción territorial, dando aviso a las Direcciones Generales de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras; de Inspección de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, en las materias de su respectiva competencia, según corresponda;

**XXVI.** Realizar acciones de inspección, vigilancia y verificación en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de importación, exportación y reexportación de recursos forestales y su control fitosanitario; especímenes, partes y derivados de vida silvestre; organismos genéticamente modificados; importación, exportación y retorno de materiales, sustancias y residuos peligrosos y verificar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias de aquellas mercancías sujetas a regulación por parte de la Secretaría, en términos de la legislación nacional e instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte y expedir la documentación que acredite dicho cumplimiento;

**XXVII.** Administrar la operación de los laboratorios fijos y móviles, así como el equipo de análisis y de campo de la Procuraduría;

**XXVIII.** Substanciar, dentro del ámbito de su competencia, los procedimientos administrativos derivados de infracciones relacionadas con el cumplimiento de instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte;

**XXIX.** Recibir, investigar y atender, en forma coordinada con las autoridades competentes, los casos relacionados con las posibles infracciones derivadas de los informes de los observadores a que se refiere el Anexo II del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, así como substanciar el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente;

**XXX.** Expedir las credenciales o constancias de identificación de los inspectores y verificadores federales adscritos a la Delegación, y designarlos, habilitarlos o autorizarlos para la práctica de manera conjunta o separada, de los actos que les sean ordenados o para los que sean comisionados, relacionados con el ejercicio de sus facultades; así como expedir las credenciales de los subdelegados y demás personal adscrito a la delegación;

**XXXI.** Llevar a cabo la recepción, registro, custodia, conservación y supervisión de los bienes asegurados que se encuentren en las instalaciones de la Delegación, y de los bienes decomisados; así como registrar y dar seguimiento a los bienes asegurados que tengan un depositario distinto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos emitidos para tal efecto, informando de lo actuado a la Dirección General de Administración;

**XXXII.** Atender, en el ámbito de su competencia, las contingencias ambientales o emergencias ecológicas y, en su caso, ordenar las







acciones necesarias para contener, mitigar o evitar los efectos causados por las mismas, en coordinación y con el apoyo de la dirección general competente de la Procuraduría;

**XXXIII.** Supervisar, verificar y, en su caso, certificar el uso de los excluidores de tortugas marinas que deben ser instalados en las redes de arrastre utilizadas en las operaciones de pesca comercial y didáctica de camarón, en aguas de jurisdicción federal, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

**XXXIV.** Representar legalmente a la Procuraduría en el ámbito de su circunscripción territorial en los procedimientos contenciosos, administrativos o judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando las acciones necesarias para la substanciación de los mismos, incluida la interposición del recurso de revisión fiscal, así como realizar las actuaciones necesarias para la tramitación de los juicios en línea;

**XXXV.** Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo le sean requeridos como autoridad responsable; intervenir cuando la delegación tenga el carácter de tercero perjudicado; interponer los recursos de revisión, queja y reclamación en dicho juicio; formular alegatos; ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, formular incidentes y realizar cualquier promoción en el juicio de amparo que resulte necesaria para la defensa de los intereses de la Procuraduría, en su respectiva circunscripción territorial;

**XXXVI.** Designar a los abogados de la delegación que serán autorizados o acreditados como delegados por la autoridad demandada y las autoridades responsables de la Procuraduría en su respectiva circunscripción, y dirigirlos en los juicios contenciosos administrativos, los juicios de amparo y demás juicios o procedimientos conforme a la ley, en los asuntos de su competencia y, en su caso, por conducto de su titular, actuar en los mismos términos;

**XXXVII.** Determinar el grado de daño ambiental generado por la realización por obras o actividades, que puedan afectar o afecten al medio ambiente y a los recursos naturales competencia de la Secretaría, establecidos en la normatividad aplicable;

**XXXVIII.** Suscribir, en su caso, los convenios que se requieran para que personal de las dependencias federales, de las entidades federativas y de los municipios, auxilien en la realización de actos de inspección, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**XXXIX.** Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas en la materia, respecto de las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados en el ámbito de competencia de la Procuraduría;

**XL.** Imponer sanciones administrativas a las personas que infrinjan los preceptos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven;

**XLI.** Ordenar en el ámbito de su competencia, una o más medidas de seguridad de las establecidas en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y sus reglamentos;







**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CAMBIO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

**Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos**  
**Dirección General Adjunta de lo Contencioso**  
**Administrativo y Judicial**  
**Subdirección de lo Contencioso Administrativo**

***XLII.** Solicitar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, el inicio de los procedimientos de revocación, nulidad, modificación, caducidad y declaratoria de rescate de los bienes sujetos al dominio público de la Federación por incumplimiento a la legislación que regula su uso y aprovechamiento;*

***XLIII.** Atender directamente y coadyuvar con las autoridades correspondientes, en la realización de dictámenes técnicos y periciales que le requieran en el ámbito de su competencia, las unidades administrativas de la Procuraduría, órganos jurisdiccionales y el ministerio público federal, de conformidad con la legislación aplicable;*

***XLIV.** Solicitar informes u opiniones a otros órganos administrativos, así como la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, sobre cuestiones que deban ser consideradas o valoradas en la tramitación de los asuntos de su competencia;*

***XLV.** Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil;*

***XLVI.** Proponer a la Dirección General de Operación de Auditorías, los casos en que procede dejar sin efectos el certificado otorgado a una empresa;*

***XLVII.** Programar, ordenar y realizar visitas para verificar el cumplimiento de las empresas de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de auditoría ambiental;*

***XLVIII.** Remitir a la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, la información relativa a los procedimientos administrativos substanciados en materia de vida silvestre cuya resolución haya causado estado, y*

***XLIX.** Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las encomendadas expresamente por el Procurador para el cumplimiento de sus fines.*

*Las subdelegaciones jurídicas de las delegaciones de la Procuraduría, ejercerán en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones mencionadas en las fracciones III y IV del artículo 63 del presente Reglamento, dicha unidad será la encargada de representar legalmente al Delegado, y a los servidores públicos de la misma en todos los trámites dentro de los juicios de amparo en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo acreditar delegados conforme a dicho precepto, así como en los juicios a que se refiere la fracción XXXIV de este artículo.*

Por lo que del artículo transcrito y de sus respectivas fracciones, se aprecia que de las atribuciones que le fueron conferidas a través del citado ordenamiento, resulta evidente que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, no cuenta con las facultades para autorizar el cierre de las instalaciones que le fuera solicitado a través del escrito de fecha 15 de febrero de 2018, suscrito por el representante legal de la recurrente, por lo que resulta necesario que se aprecie en contrario sensu, las siguientes jurisprudencias:







Tesis:  
Pleno.  
Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen LXXIX, Primera Parte.  
Sexta Época.  
Pag. 9.  
257883 1 de 1.  
Tesis Aislada (Común).

**COMPETENCIA, FORMAS DE.**

Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querella, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdiccentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de las competencias", contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del







*Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta.*

*Competencia 4/58. Suscitada entre la Junta Municipal de Conciliación de Tampico, Estado de Tamaulipas y el Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de México. 7 de enero de 1963. Mayoría de quince votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo, José Castro Estrada, Agapito Pozo, Mariano Ramírez Vázquez y Alfonso Guzmán Neyra. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.*

Tesis: I.8o.A.16 A.  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XV, Febrero de 2002.  
Novena Época.  
Pag. 868.  
187767 1 de 1.  
Tesis Aislada (Administrativa).

**LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

*Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo.*







*verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2938/2000. Eduardo Tapia Valdés. 23 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: David Rodríguez Matha.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, página 479, tesis de rubro: "COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES." y Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 387, tesis de rubro: "LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR LA."

Siendo esta la razón por la cual la autoridad recurrida no se pronunció respecto a la solicitud de cierre que la recurrente dice le fue negado, toda vez que la solicitud se presentó ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México y no ante la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, siendo que la primera es incompetente para resolver sobre la autorización de referencia.

En este tenor, el contenido de la resolución que se recurre se dictó de manera correcta y en exclusiva respecto de una solicitud que le fuera presentada el 15 de marzo de 2018, resolviéndose: "**PRIMERO.-** Dar por atendida la solicitud de modificación de la Autorización para Centro de Acopio de residuos peligrosos No. 15-II-60-11, por la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, el C. [REDACTED], que consiste en el cambio de domicilio al Parque Industrial el Marquez, en el estado de Querétaro. **SEGUNDO.-** Negar la solicitud de cambio de domicilio al parque Industrial el Marquez, en el estado de Querétaro. Lo anterior, con base en la información presentada en su solicitud de mérito, así como en los supuestos establecidos en los preceptos invocados, debido a que en el ámbito de competencia de esta autoridad administrativa corresponde únicamente en la circunscripción







de la entidad. **TERCERO.-** Se le comunica a la empresa denominada [REDACTED], que para realizar el cambio de domicilio al Parque Industrial el Marquez, debe presentar el trámite de solicitud de Autorización para el centro de Acopio de residuos peligrosos en la Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) el Estado de Querétaro y ante esa Delegación deberá solicitar la baja de la Autorización para Centro de Acopio de residuos peligrosos No. 15-II-60-11, otorgada mediante oficio No. DFMARNAT/4052/2016, de fecha 28 de junio de 2016, previo cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la misma, debidamente avalado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)..." Determinación que resulta fundada y motivada a consideración de esta superior jerárquica y considerando que al no ser combatida en este recurso interpuesto por la recurrente de forma eficaz.

Ante tal circunstancia y considerando que la resolución a la que se arriba mediante el oficio **DFMARNAT/2643/2018** del 30 de abril de 2018, no fue combatida como ya se hizo referencia por la recurrente emitida para resolver la solicitud presentada por la recurrente el 15 de marzo de 2018, a consideración de esta superior jerárquico, la misma se confirma contando con plena validez legal, encontrándose la misma dictada de manera fundada y motivada apegándose a la normatividad aplicable al caso. Sirva para esta determinación, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis: 260.  
Segunda Sala.  
Apéndice de 1995.  
Tomo VI, Parte SCJN.  
Séptima Época.  
Pag. 175.  
394216 1 de 1.  
Jurisprudencia (Común).

#### FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

#### Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.







*Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.*

NOTA:

*Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):*

*Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.*

*Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

### **Énfasis añadido.**

Tesis:

Segunda Sala.

Semanario Judicial de la Federación.

Volumen LXXXVIII, Tercera Parte.

Sexta Época.

Pag. 31.

266098 1 de 2.

Tesis Aislada (Administrativa).

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCION DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.**

*El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: "La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de las cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad". De la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.*

*Revisión fiscal 461/61. Ma. Concepción Torres viuda de Curiel. 1 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

En este punto vale traer a colación lo que la doctrina señala, respecto del motivo del acto administrativo, que en opinión del Maestro **ROGELIO MARTÍNEZ VERA**, se sintetiza en lo siguiente: "El motivo del acto administrativo consiste en aquellas condiciones o circunstancias que el órgano estatal ha tomado en cuenta para manifestar su voluntad en determinado sentido. En materia administrativa nos encontramos que cuando la autoridad (sujeto activo) dicta una resolución (manifestación de la voluntad) debe exponer los motivos que ha tenido, a fin de que el gobernado (sujeto pasivo) esté en posibilidad de conocer las razones, causas y fundamentos de dicha resolución".

A efecto de arribar a la presente determinación, se valoraron tanto las documentales aportadas por la recurrente, como las remitidas por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos







**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Naturales en el Estado de México, mediante oficio número U3/031/2019 del 25 de enero de 2019 y recibido en esta unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos el 30 de enero de 2019, al cual se agregó el oficio de fecha 5 de marzo de 2018, signado por el representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], presentado ante la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México el 15 de marzo de 2018 en el cual la promovente refiere: *"Pongo a su consideración los documentos necesarios para realizar el trámite SEMARNAT-07-031 **"Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos"** del almacén ubicado en la Ciudad de Tepotzotlán el marcado con el No. Km 42.5 de la carretera México Querétaro Nave 8, Col. Parque Industrial Los Cedros. Con número de autorización para acopio "15-II-60-11 PRÓRROGA/2016". El cambio de domicilio será a la Ciudad de Querétaro al parque industrial El Marques".* Elementos que permitieron resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo que, atendiendo a que la actuación gubernamental, en el desahogo del procedimiento administrativo debe llevarlo a cabo con arreglo a los principios de certeza, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, mismos que la entonces Delegación Federal cumplió al emitir el resolutivo impugnado, observándose que en el actuar de los procedimientos administrativos, deben observarse tales principios, sometió su actuación a ellos, razón por la cual se confirma el acto impugnado.

En virtud de lo anterior expuesto, esta autoridad que resuelve confirmar la resolución recurrida, en virtud de que la misma cumple con los supuestos normativos aplicables al caso concreto y encontrarse dictada de manera fundada y motivada, además de haber realizado un estudio adecuado y considerar puntualmente la solicitud presentada por la recurrente en fecha 15 de marzo de 2019, mediante la cual se determina negar la solicitud de cambio de domicilio al Parque El Marquez, en el Estado de Querétaro.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 122, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se confirma la validez de la resolución recurrida, por los motivos y fundamentos que integran la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Comuníquese vía oficio al Titular de la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, el sentido y alcance de la presente resolución, así como se remite de manera conjunta un ejemplar del presente firmado en original, a efecto de que se instruya a quien corresponda para que se realicen







todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para notificar al promovente.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], representante legal de la empresa denominada [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o a través de sus autorizados los CC. [REDACTED]

[REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]; lo anterior de ser el caso, a través de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México.

**CUARTO.-** En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Alfredo Valdés Vázquez, Titular de las Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MMG/SCUMASC

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 117/2019/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT"

